



CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.		
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)		
LUGAR Y FECHA	DIA	Cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgados Administrativos
	DIRECCIÓN	Calle 69 N°19-109 segundo piso
	SALA	3
HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	9:50 AM
	FINALIZACIÓN	10:15 AM
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN																			
7	3	0	0	1	3	3	3	3	0	0	8	2	0	1	8	0	0	0	8
1	0	0																	

DEMANDANTES	FERNANDO LEYVA BARRAGAN
APODERADO	JOSE RODOLFO SANDOVAL MEDINA
CÉDULA	6.014.182 de Santa Isabel
T.P. No.	175.359 del C.S de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Cra 4° N°8-04 Barrio la Pola
CORREO ELECTRONICO	Joserodolfo17@hotmail.com
TELEFONO	3125784055 2619100 2618891

DEMANDADA	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
APODERADO	GABRIEL FERNANDO ZABALA ALVAREZ
CÉDULA	93.207.516 de Purificación
T.P. No.	254.601 del C.S. de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Calle 9° N°2-59 oficina 309 palacio municipal oficina jurídica
CORREO ELECTRONICO	notificaciones_judiciales@ibague.gov.co
TELEFONO	3204311437

MINISTERIO PUBLICO	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	
CEDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807

TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co

CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA CONSTANCIA: El juzgado deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir AUTO: Se reconoció personería adjetiva al Dr. GABRIEL FERNANDO ZABALA ALVAREZ con el fin de actuar como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ de conformidad con el poder allegado a la presente diligencia.
--

4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO
Se dejó constancia que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento, y teniendo en cuenta que los apoderados de las partes se hacen presentes se procede con la siguiente etapa procesal.

5. SANEAMIENTO				
Se declaró que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observaron circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Esta decisión se notificó en estrados .				
RECURSOS	SI		NO	X
EFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Preliminarmente, procede el despacho a pronunciarse oficiosamente con respecto a la excepción de inepta demanda tal y como se advirtió y consideró en pasada oportunidad, en tanto le asistía la duda frente a si el acto administrativo del cual se depreca la nulidad, era o no pasible de control jurisdiccional, a voces del artículo 101 del CPACA. Al respecto, y una vez allegada la totalidad del expediente coactivo que dio lugar al auto 1034-02-56710 de 6 de septiembre de 2017, es pertinente mencionar que el fondo de dicha decisión no alude a la simple ejecución de la obligación tributaria, sino que comporta para el caso en concreto la negación de un derecho previo análisis de fondo de los planteamientos jurídicos del ejecutado, lo cual lo convierte en un acto definitivo, además de estar expresamente señalado como susceptibles de intervención del contencioso administrativo por la ley especial (art 835 del Estatuto Tributario). Sin hacer análisis de fondo en esta instancia procesal, se tiene que el acto demandado considera negar la solicitud de prescripción alegada por el ejecutado por no haber sido esta alegada como excepción, según lo ordenado por la reglamentación procedimental de cobro coactivo, y es esta precisamente la causal de nulidad argüida por el demandante dentro del presente medio de control, pues se entiende que considera violado su derecho al debido proceso por indebida notificación del mandamiento de pago, a lo cual se resume el concepto de violación, situación que es suficiente para que este despacho conozca y estudie dentro del debate probatorio propuesto. Frente a lo anterior se ha pronunciado el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta siendo Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez en sentencia de 24 de octubre de 2013, dentro del radicado número: 25000-23-27-000-2013-00352-01(20277): <i>“Todo porque dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto. Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia”.</i>

Y en el mismo sentido la sentencia de 15 de abril de 2010 dentro del radicado 25000-23-27-000-2006-01246-01 (17105) siendo Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas:

"En el caso particular, se advierte que el acto demandado no se profirió en el trámite del proceso administrativo coactivo, sino que fue el resultado del derecho de petición en el que la demandante solicitó declarar la prescripción de la acción de cobro de una serie de obligaciones que tenía a su cargo, en calidad de deudora solidaria de la sociedad PAPELFA Ltda. Esa petición provocó un pronunciamiento de la administración, en el que se resolvió de fondo la situación particular de la demandante y, sin duda, es un acto administrativo pasible de control judicial. Es cierto que las prescripciones de la acción de cobro, pedidas en el derecho de petición en cuestión, bien podían presentarse como excepciones en los respectivos procesos de cobro, pero también lo es que al resolver dicha petición, la DIAN debió informarle a la actora que esa no era la vía legal para intervenir y, asimismo, debió abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo. Empero, como se pronunció de fondo, se debe concluir que esa respuesta contiene una decisión de fondo que afecta de manera concreta la situación de la demandante y, por lo tanto, es susceptible de demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En efecto, contrario a lo señalado por la DIAN, el oficio mencionado responde de fondo y de manera definitiva la situación de la señora Gloria Esperanza Rodríguez, en el sentido de negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro. Contra esa decisión, se insiste, se podía instaurar directamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción, por tratarse de un acto administrativo de contenido particular, dado que la DIAN no dio la oportunidad de interponer los recursos (artículo 135 del C.C.A.)"

Aclarada la competencia de este despacho para conocer del presente medio de control, se procede al pronunciamiento frente a las excepciones que como previas se hayan propuesto. En tal sentido, como se anunció en la primera sesión de esta audiencia inicial (5 de agosto de 2019), la entidad territorial formuló: (Fol. 75-77) los medios exceptivos de: i) **ineptitud sustancial de la demanda por ausencia de concepto de violación**, ii) falta de prueba, iii) falta de vicio en los actos administrativos que se acusan, iv) prescripción y v) la genérica.

Frente a la **INEPTITUD DE LA DEMANDA** por ausencia de concepto de la violación, dado su carácter de previa procede a continuación el despacho a desatlarla.

Señala la apoderada de la entidad territorial accionada que la demanda cuenta con una precaria formulación del concepto de la violación, ya que el demandante no desarrolla en forma expresa los cargos de nulidad, incumpliendo la exigencia contenida en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

La parte demandante se pronunció sobre las excepciones dentro del término de traslado. (fol. 383-385)

SE CONSIDERA (AUTO INTERLOCUTORIO)

Conforme a la jurisprudencia contenciosa, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA¹, se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte demandante, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica.

El alto Tribunal precisa así que, solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos.

Para el asunto particular, dentro de los capítulos de hechos y de fundamentos de derecho – concepto de la violación, el apoderado de la parte actora se amparó en varios artículos de la Constitución Política, del Código Civil y del Estatuto Tributario, en aras de obtener la declaratoria de nulidad del oficio/auto N°1034-

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

02-56710 del 6 de septiembre de 2017 e indicó, los motivos por los cuales consideraba que el mismo contrariaba el ordenamiento jurídico vigente, enlistado como único cargo el de violación al debido proceso (ffs. 32-35)

En el anterior orden de ideas, se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro del medio de control, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del decreto censurado.

En consecuencia, la inepta demanda propuesta por la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUE **no está llamada a prosperar** en la medida en que dicho libelo no adolece del defecto endilgado.

Con relación a la denominada **prescripción**, no se encuentra exposición de motivos o argumentos factico jurídicos que la soporten por lo cual el despacho se abstendrá de pronunciarse en esta etapa.

Las demás excepciones de acometerán en el estudio de fondo dentro de la sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados (solo procede reposición).

RECURSOS	SI	NO	X
EFECTOS EN QUE SE CONCEDE			

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el despacho atenderá a lo manifestado en el escrito de contestación de demanda y a la información contenida documentalmente en el expediente. Primero enlistará los hechos que se encuentran probados y con fundamento en los hechos en que existe desacuerdo el despacho fijará finalmente el litigio.

Frente a los siguientes hechos el Despacho manifiesta que no requerirá práctica de pruebas:

- 8.1. Que el señor Fernando Leyva Barragán es el responsable del pago del impuesto predial unificado del bien inmueble ubicado en la carrera 4 # 8-43 Int 6, identificado con ficha catastral 010200150014000 de la actual nomenclatura de la ciudad de Ibagué.
- 8.2. Que el Municipio de Ibagué, a través del Grupo de Cobro Coactivo es la autoridad competente para adelantar el cobro coactivo del impuesto predial unificado en el Municipio de Ibagué.
- 8.3. Que el Grupo de Cobro Coactivo de la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué, adelanta el proceso de cobro coactivo P-10302-49696 en contra de Fernando Leyva Barragan
- 8.4. Que con fecha 5 de mayo de 2017 el señor Fernando Leyva Barragán elevó derecho de petición ante el Grupo de Cobro Coactivo de Tesoreria por medio del cual solicitó la prescripción de la acción de cobro coactivo del impuesto predial de las vigencias 2002 a 2011 con relación al inmueble identificado con la ficha catastral 010200150014000
- 8.5. Que por auto 1034-02-56710 de 6 de septiembre de 2017 el grupo de cobro coactivo de la secretaria de hacienda municipal resolvió abstenerse de resolver la solicitud respecto de las vigencias 2006 a 2010 y negar la solicitud respecto de la vigencia 2011.

LITIGIO:

El despacho deberá determinar si el auto 1034-02-56710 de 6 de septiembre de 2017 expedido por el Municipio de Ibagué a través de su Secretaria de Hacienda - Grupo de Cobro Coactivo, por medio del cual negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro coactiva de impuesto predial unificado sobre el inmueble identificado con la ficha catastral 010200150014000 para las vigencias 2006-2011 de propiedad del señor Fernando Leyva Barragán, debe ser declarado nulo por incurrir presuntamente en

los cargos de violación de normas constitucionales y legales por indebida notificación del mandamiento de pago.				
RECURSOS	SI		NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				
9. CONCILIACIÓN				
El apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE IBAGUE presenta certificación en donde se decidió no conciliar frente al presente caso. Se allegó a la audiencia certificación en dos (2) folio. La presente decisión se notifica en estrados.				
ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL	NO ACUERDO	X
AUTO: La H. Juez declaró fallida la audiencia de conciliación por no presentarse acuerdo entre las partes.				
RECURSOS	SI		NO	X
10. MEDIDAS CAUTELARES				
SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

11. DECRETO DE PRUEBAS
PRUEBAS PARTE DEMANDANTE 1- DOCUMENTAL La parte demandante solicita como pruebas las documentales las que anexa con la demanda y solicita se oficie a la entidad territorial para que allegue el expediente íntegro de cobro coactivo que se adelanta en contra de él. DECISION El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte actora con la demanda y con el traslado de las excepciones – incluidos los aportados en con el memorial que reposa a folio (514-514), los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley. Frente al requerimiento de oficiar para que se allegue el cuaderno de antecedentes administrativos del acto demandado, se precisa lo siguiente: En audiencia previa se ordenó oficiar al Municipio de Ibagué para que allegara el expediente lo cual en efecto realizó allegando dos (2) cds obrantes a folio 502 y 505, contentivo archivos así: Folio 502 dos (2) archivos de PDF denominados: 1- Digitalización rápida ByN archivo PDF_5033 con un tamaño de 5.761KB 2- Digitalización rápida ByN archivo PDF_5034 con un tamaño de 16KB Folio 505 un (1) archivo de PDF denominado: 1- Digitalización rápida ByN archivo PDF_5033 con un tamaño de 5.761KB Previamente a ordenar la incorporación de los documentos aportados, se observa memorial a folio 514 presentado por el apoderado del demandante en el cual manifiesta modificaciones y mutaciones al expediente de cobro coactivo aportado, por lo cual se insta a la entidad territorial demandada para que coteje nuevamente los documentos aportados en oficio de 29 de octubre de 2018 (fl 80 y ss) con los allegados de manera digital en oficios 1034-02-082808 de 13 de septiembre de 2019 (fl. 501 y 502) y sin número de septiembre de 2019 radicado el 18 de septiembre (fl. 503 y 505). Dado que no sirve la unidad de CD. Se le impondrá la carga al apoderado de la parte accionada municipio de Ibagué para que la efectúe dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la presente audiencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1- DOCUMENTAL

La entidad demandada, solicita se tengan como pruebas documentales las que se anexan con la demanda así como los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del acto demandado.

DECISION

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte demandada en oficio obrante a folio 80 a 380, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

La presente decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

RECURSOS	SI		NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se prescinde de la audiencia de pruebas, y una vez el apoderado de la apoderado del municipio de Ibagué cumpla con la carga impuesta en esta audiencia, por auto separado se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por escrito.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

RECURSOS	SI		NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS

Juez

FERNANDO LEYVA BARRAGAN
Demandante

JOSE RODOLFO SANDOVAL MEDINA
Apoderado Parte Demandante

GABRIEL FERNANDO ZABALA ALVAREZ
Demandada MUNICIPIO DE IBAGUE

CAROLINA CARDONA RUIZ
Secretaria Ad- Hoc

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Ministerio Público